	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código F-AC-DBL-007	Fecha 10-04-2012	Revisión A
	Dependencia DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado SUBDIRECTOR ACADÉMICO		Pág. i(62)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**LEONELA VALENTINA CAMARGO ARDILA** **MARÍA ANGÉLICA BASTOS ORTIZ**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**HENRY CEPEDA RINCÓN**
TÍTULO DE LA TESIS	**\|ANÁLISIS DE LA LEY 1934 DEL 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SUCESORAL**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN CONSISTE EN DAR A CONOCER LOS PRINCIPALES LINEAMIENTOS GENERADO POR LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 1934 DE 2018 EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SUCESORAL Y A SU VEZ, CONFRONTARLO CON EL PENSAMIENTO ACTUAL DE LA SOCIEDAD.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

|ANÁLISIS DE LA LEY 1934 DEL 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SUCESORAL

AUTORES

LEONELA VALENTINA CAMARGO ARDILA

MARIA ANGELICA BASTOS ORTIZ

Trabajo de grado modalidad monografía para obtener el título de Abogados

DIRECTOR

HENRY CEPEDA RINCÓN

Abogado y Juez de Familia

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Mayo, 2020**

Índice

Capítulo 1. Antecedentes Históricos 1

1.1. Babilonia y Egipto 1
1.2. Roma 1
1.3. Evolución histórica y normativa del derecho de sucesiones en Colombia 3
1.3.1. Ley 84 de 1873. 3
1.3.2. Ley 57 de 1887 3
1.3.3. Ley 45 de 1936. 5
1.3.4. Ley 29 de 1982. 5
1.3.5. Ley 1934 de 2018. 6

Capítulo 2. Régimen Sucesoral 7

2.1. Concepto de sucesión 7
2.2. Clases de sucesiones mortis causa 8
2.3. Requisitos para suceder 9
2.3.1 Capacidad. 10
2.3.2. Dignidad sucesoral. 10
2.4. Apertura de la sucesión 10
2.5. Vocación hereditaria 11
2.6. Delación hereditaria 11
2.6.1. Aceptación. 12
2.6.2. Repudiación. 12
2.7. Desheredamiento 12
2.7.1. Causales de desheredamiento. 12
2.8. Acción de petición de la herencia 13
2.9. Reforma del testamento 14
2.10. Revocación del testamento. 14
2.11. Órdenes sucesorales. 15
2.12 Asignaciones forzosas. 18
2.13.1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. 18
2.13.2. Porción conyugal. 19
2.13.3. Descendientes. 19
2.12. Asignaciones legítimas.: 20
2.13. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes 21
2.14. Acervos imaginarios 21
2.15. Donaciones entre vivos 22
2.16 Formas de suceder 22
2.17. Partición herencial 25

Capítulo 3. Análisis de la ley 1934 del 2018 por medio de la cual se reforma y adiciona El Código Civil Colombiano, en relación con el Régimen Sucesoral 27

3.1. Análisis del Artículo 1045, primer Orden sucesoral..... 27
3.2. Análisis del Artículo 1226, Asignaciones forzosas 31
3.3. Análisis del Artículo 1240: Legitimarios..... 34
3.4. Análisis del artículo 1242 Cuarta de mejoras y libre disposición:..... 37

Conclusiones.....44

Referencias47

Lista de Tablas

Tabla 1. Análisis comparativo del Artículo 1045 27

Tabla 2. Análisis comparativo del artículo 1226 31

Tabla 3. Análisis comparativo del artículo 1240 34

Tabla 4. Análisis comparativo del artículo 1242 37

Lista de Figuras

Figura 1. Partición en el antiguo régimen. 39

Figura 2. Partición según las nuevas disposiciones. 40

Dedicatoria

Dedico este logro a:

Dios, por sorprenderme cada día con su amor y enseñanza.

A mis padres,

Carmenza Ortiz y Jaime Bastos por estar siempre de manera incondicional apoyándome con sus consejos, los cuales me ayudaron a alcanzar esta meta que hoy es para ellos.

A mis hermanos,

Paola Andrea Bastos Ortiz y Jaime Andrés bastos Ortiz por sus palabras de aliento que me empujaron a este sueño.

A mi compañero de vida

Jorge Luis González Salgado quien siempre creyó en mis capacidades y siempre estuvo acompañándome en los momentos de dificultad y felicidad.

A mi hijo,

Jorge Luis González Bastos por ser la fuerza y el motor que impulso para que todo esto fuera posible.

A todos ellos infinitas gracias…

María Angélica Bastos Ortiz

Dedico este logro en primer lugar a Dios, por permitirme la vida y guiarme en ella.

A mi mama por jamás perder la confianza en mí y darme el apoyo para continuar.

A mi papá y padrastro, sin ustedes esto no podría ser posible.

A mis hermanos por tanto cariño y apoyo.

A mi compañero de vida, por motivarme e impulsarme a mejorar.

Y finalmente a todos los profesores por marcar mi vida no solo con sus enseñanzas sino también con valores.

Leonela Valentina Camargo Ardila

Agradecimientos

Tenemos el gusto de expresar estas palabras de agradecimiento, con el único objetivo de dar un reconocimiento a quienes hicieron este logro posible, por grandes razones agradecemos, primeramente, a Dios quien nos llenó de fortaleza para lograr este sueño, a nuestras familias que siempre estuvieron a nuestro lado dirigiéndonos y apoyándonos en cada paso.

A nuestros compañeros y amigos, por habernos acompañado en esta importante etapa de nuestras vidas, y a quienes les deseamos los mejores éxitos profesionales.

A la universidad francisco de paula Santander y al cuerpo de docentes que guiaron y perfeccionaron nuestra enseñanza, y en especial a nuestro director de monografía, y docente Henry Cepeda, que dejo huella y marco la diferencia.

Resumen

El presente documento compilativo se basó solo en los cambios que generará la nueva reforma 1934 del 2018 en el Código Civil, específicamente el Libro Tercero, referente al tema de sucesiones en Colombia. Dicha reforma modificará 19 artículos y derogará 5. Así las cosas, se realizó un análisis comparativo solo de los artículos reformados, observando los términos, conceptos y des-variaciones, para así poder establecer las diferencias y similitudes existentes de cada artículo en cuestión. Por último, se realizó un análisis referente al problema jurídico planteado a continuación: ¿La reforma introducida al código civil colombiano está, desde alguna de sus instituciones o artículos frente a las actuales dinámicas culturales sociales y económicas del país, desfasada ante el antiguo código civil colombiano?

Las leyes y artículos analizados son: Ley 1834 de 2018 que reformó la Ley 57 de 1887 en los artículos: *1045, 1226, 1240, 1242, 1244, 1245, 1247, 1248, 1249, 1251, 1254, 1256, 1257, 1261, 1263, 1264, 1275, 1277, 1520.*

PALABRAS CLAVE: Derecho de sucesión, orden sucesoral, asignaciones forzosas, legítimas, legitimarios, Cuarta de mejoras, partición, donación, acervo imaginario, libre disposición.

Introducción

Este documento comprende un análisis de contenido jurídico, en relación con la nueva disposición legal que reformó parte del ordenamiento en el área de sucesiones, teniendo en cuenta que, en la época que se creó el Código Civil Colombiano era la disposición más idónea. Así como lo ilustra la doctrina positivista de Kelsen en su libro *Teoría pura del derecho* (1934), el sistema jurídico es dinámico y cambiante, con lo que se refiere a que las leyes se deben acomodar a las necesidades de la sociedad en el transcurrir del tiempo, en el entendido de la tendencia al cambio que existe en la sociedad, lo que genera alteraciones en las disposiciones jurídicas. Sin embargo, numerosas normas actuales son ambiguas o desajustadas a las necesidades sociales, por lo tanto, es conveniente que iniciemos con un breve recuento histórico del Derecho de sucesiones, de manera que relacionemos cómo nace este y cómo surgen sus alteraciones, trazando una línea de tiempo y resaltando las normas destacables que condujeron al progreso o al retroceso que en materia han ocurrido a lo largo de muchos años.

Por lo anterior, es indispensable abarcar apuntes jurisprudenciales como las Sentencias C-105/94, C-1026/04, y C-641-00, que registraron importantes hechos históricos evolutivos entorno a la clasificación que se le dio en un principio a los hijos, resaltando la consecuencia de la división y las afectaciones que pudieron llegar a tener respecto a los derechos herenciales, a la vez que mencionan modificaciones que le hicieron al Código que continúan siendo vigentes. Posteriormente, se realiza un análisis comparativo entre el Libro Tercero de la Ley 57 1887, que tiene por título *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*, así como, la modificación parcial y la reciente reforma que realizó el Congreso en Colombia con la Ley 1934 del 2018, modificando 19 artículos y derogando 5. Por otro lado, también se tuvo en cuenta la

jurisprudencia y la doctrina y se examinaron las normas correspondientes al cambio. Para alcanzar el objetivo fue necesario realizar la tabla de contenido de cada artículo de manera que fuese posible separar y distinguir los cambios significativos como las diferencias, similitudes, nuevos términos, y se pudiesen destacar temas específicos como el orden sucesoral, asignaciones forzosas, legitimarios, cuarta de mejoras y libre disposición, ya que estos fueron los cambios que se generaron con la nueva normatividad. Así mismo, se tuvo en cuenta la reforma introducida por la Ley 29 de 1982, que tuvo importante desarrollo ya que generó la igualdad sucesoral; como ejemplo de esto, podemos observar cómo se eliminaron los prejuicios y la discriminación que se generaba por motivo del origen de la concepción en el entendido de que alguien naciere fuera de un matrimonio y se le denominase "hijo ilegítimo", término que fue suprimido puesto que fue considerado ofensivo, evento que dejó atrás todos los años de polémica a raíz de una sociedad moralista y acerba, mostrando un valioso desarrollo y evolución de la misma.

Bajo estas premisas, seleccionamos como problema jurídico de esta investigación, el siguiente interrogante: ¿La reforma introducida al código civil colombiano está, desde alguna de sus instituciones o artículos frente a las actuales dinámicas culturales sociales y económicas del país, desfasada ante el antiguo código civil colombiano? A partir de esto, queremos, evidenciar la evolución, o, en su defecto, el retroceso que conlleva esta nueva reforma; en pocas palabras, determinar si se encuentra o no obsoleta a las nuevas exigencias sociales. Por lo cual, la investigación se desarrollará en la des-variación del articulado en cuestión y permitirá evidenciar los cambios sustanciales e importantes, así como también la razón de ser del cambio y si este transgredió los intereses sociales; finalmente se le dará resolución a dicho problema a manera de conclusión.

Capítulo 1. Antecedentes Históricos

1.1. Babilonia y Egipto

Teniendo en cuenta que las antiguas civilizaciones cimentaron la base de lo que hoy conocemos como Derecho, más puntualmente respecto al Derecho de sucesiones en Babilonia y Egipto, consideradas ellas como la cuna de las civilizaciones, también hizo su aporte. Empezaremos por decir que en el Antiguo Egipto los hijos del matrimonio eran los únicos que tenían derecho a heredar, todo esto basados en el respeto a la familia y al matrimonio como institución. Por su parte, en Babilonia el derecho se fundamentó en el Código de Hammurabi, que por mucho tiempo contuvo las normas que se debían acatar, así como también las penas que conllevaba su desobediencia; dicho código fue instituido por el soberano de la época, Hammurabi. En cuanto al derecho de sucesiones, en el Código de Hammurabi, los hijos tenían prioridad sobre la viuda respecto a los bienes, aunque ella debía continuar con el papel de cabeza de familia y el causante podía favorecer a cualquiera de sus hijos si lo deseaba, otorgándole una mejora.

1.2. Roma

Dentro de la historia de Roma se pueden establecer dos etapas importantes para el desarrollo de su derecho hereditario. La primera es la comunidad primitiva, y la segunda corresponde al Estado romano. Durante el primer periodo no existía el término de familia propiamente dicho, ni tampoco el concepto de propiedad privada, debido a que la propiedad era común dentro de las gens y era momentánea, es decir, la propiedad estaba asociada al uso de las herramientas. Con la extinción del régimen gentilicio y la creación del Estado romano se acuñan

tanto el concepto de familia como el de propiedad privada, donde las herramientas no pertenecen a las gens sino a las familias. Con estos conceptos claros inicia la transmisión o sustitución de la propiedad, cuando el *pater* familias (padre de familia) con su muerte no solo entrega las propiedades a sus hijos, sino que transmite su autoridad dentro de la familia. A partir de allí los romanos establecieron formas de suceder una *inter vivos* y una *mortis causa,* y establecieron una subdivisión para la sucesión de esta última, testamentaria (S*uccessio mortis causa testatus*), una segunda intestada (S*uccessio mortis causa abintestato*), y una tercera mixta, es decir, parte testada y parte intestada. Así como establecieron estas divisiones, determinaron unos requisitos para sucederlos, los cuales son la capacidad (*ius capiendi* o *capacitas*), la dignidad (*dignitas*) y vocación hereditaria (*vocari in hereditatem*).

La capacidad constituía la facultad de corresponder a los bienes del fallecido, y gozaban de esta todos aquellos que fuesen hijos propios –o esclavos- del difunto; por el contario, la incapacidad se manifestaba en los *barbari*, quienes fueren aspirantes a la herencia condenados por alta traición, considerada un delito, y con la entrada de la era cristiana también lo fueron los apóstatas y herejes. La dignidad, a diferencia de la capacidad, era meritoria y se daba en una sucesión en particular, y la indignidad se daba por atentar no sólo en contra de la persona del testador, sino también en contra de su voluntad. Y la vocación hereditaria correspondía a la calidad de haber sido llamado a heredar, bien fuere por el testamento en el caso de la sucesión testada o por ley en el caso de la intestada.

1.3. Evolución histórica y normativa del derecho de sucesiones en Colombia

El sistema jurídico, en lo relacionado al derecho sucesoral, ha sufrido unos cambios normativos a través del tiempo, a continuación, mencionaremos, *groso modo*, los más importantes.

1.3.1. Ley 84 de 1873. El 26 de mayo de 1873 se expidió esta norma también llamada Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, que hacían parte de la Gran Colombia, donde se podía ver plasmada la desigualdad de los hijos, en su Artículo 1045 sin modificar. En dicho artículo -en el cual se encontraba la división de la masa herencial- los hijos legítimos excluían a los demás herederos, excepto por los hijos naturales, y se dividía la herencia en cinco partes, cuatro de ellas eran exclusivamente para los hijos legítimos y una para los hijos naturales; de acuerdo con esta norma, a los hijos espúreos, los cuales nacían de una mujer soltera o viuda y de padre incierto o de padre que no reconoció su paternidad (denominados popularmente como "bastardos"), se les arrebataba toda posibilidad de herencia según la ley. (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873)

1.3.2. Ley 57 de 1887, reformada por la Ley 153 de ese mismo año. A partir de la división de la Gran Colombia, la cual fue causada por discrepancias entre las posiciones a favor del federalismo y su contraparte, los simpatizantes del centralismo, lo cual se vivía también a menor escala en los pueblos de la República, en donde se atizaban las diferencias políticas, se conformó la República de Colombia que, reconociendo la necesidad, creó el Código Civil, contenido de la Ley 57 de 1887, y poco tiempo después se reforma por Ley 153 de ese mismo año, la cual delimitó los principios de la autonomía de la voluntad, con el propósito de velar por el bien

común, especialmente el orden y las sanas costumbres de la época, pero siguió con una clasificación frente a la concepción de los hijos, originando una brecha grande entre ellos. A esta figura, la norma determinó que los hijos naturales descendientes de personas que tenían impedimento para casarse porque uno de ellos (o los dos) se encontraba casado –por lo que lógicamente no convivían-, o por personas solteras que, aunque no tenían impedimento para contraer matrimonio, no lo habían hecho, se denominaban hijos "bastardos" o "adulterinos". Inclusive si estos estaban en la potestad biológica de denominarse hijos únicos ilegítimos –por lo cual estaban en la potestad de ser reconocidos por sus padres-, perdían el amparo jurídico para ser declarados como sucesores. Para esa época, la norma se ajustaba al pensamiento social, pues no era bien visto que los hijos se concibieran de esta manera "irregular" respecto a la doctrina social tradicional que era dentro del matrimonio. La consecuencia de dicho pensamiento de la época fue la creciente discriminación de la masa herencial de los hijos, dado que, si bien originalmente se determinaba que si acontecía un episodio en donde hubiere tanto hijos legítimos como naturales en un proceso de sucesión, el 80% de la herencia se destinaba a los de la primera categoría mencionada, y el 20% restante a la segunda; luego se determinó que la división se hacía por mitad, una de ellas para los hijos *legítimos* y la otra mitad se repartía en partes iguales (equitativamente) entre ambos tipos de hijos.

Después de muchos años de lucha y controversias sobre las nuevas tendencias respecto al postulado de los Derechos Humanos generados por la Revolución Francesa se cambia un poco el paradigma y se crea una nueva reforma. (Congreso de la República de Colombia, 1887)

1.3.3. Ley 45 de 1936. Esta disposición legal representó un cambio en las disposiciones sobre los hijos naturales. En primera instancia, si bien anteriormente el Código Civil denegaba la patria potestad, es decir, la tenencia de estos, esta medida quedó obsoleta. Por otro lado, estableció que los hijos denominados "adulterinos" se reconocerían como naturales. A su vez, concedió el derecho a los hijos naturales a recibir el 50% de la sucesión que correspondía a los legítimos. También estableció los órdenes sucesorales. Esto marcó el inicio del sueño de una sociedad igualitaria frente a los hijos no ilegítimos y la mujer, dado que, posteriormente, la Ley 75 de 1968 modificaría esta ley al sentenciar, por un lado, normas que protegieran los derechos de la mujer, los hijos menores, y la familia, y por el otro, que los hijos naturales sí podían ser legalmente reconocidos por sus padres. (Congreso de la República de Colombia, 1936)

1.3.4. Ley 29 de 1982. Finalmente, se reconocen los mismos derechos entre todos los tipos de hijos mediante la abolición de las diferenciaciones entre legítimos, naturales y adoptivos. Dicha ley dispone: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones" (Congreso de la República de Colombia, 1982, Art.1). Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: "en adelante, tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos." (Corte Constitucional, 1994a; Corte Constitucional, 1994b; Corte Constitucional, 2000; Corte Constitucional, 2004).

1.3.5. Ley 1934 de 2018. Esta norma elimina de raíz los perjuicios frente a los hijos, nombrándolos “descendientes”, y así mismo elimina la cuarta de mejoras, reacomodando los porcentajes de la partición testamentaria. Dicha reforma modificó 18 artículos sobre el tema de sucesiones, a saber, los artículos 1045, 1226, 1240, 1242, 1244, 1245, 1247, 1248, 1249, 1251, 1254, 1256, 1257, 1261, 1263, 1264, 1275, 1277, y 1550, y derogó los siguientes cinco artículos: 1243, 1252, 1253, 1259, y 1262. (Congreso de la República de Colombia, 1936). Es necesario aclarar que las consideraciones procedimentales están determinadas en los artículos del 473 al 522, de la Ley 1564 de 2012, del Código de general del proceso, la sección tercera, que hace parte del proceso liquidatario.

Capítulo 2. Régimen Sucesoral

Antes de entrar en materia del planteamiento jurídico, es menester realizar una exploración y análisis de ciertos conceptos fundamentales en el tema de las sucesiones en Colombia, los cuales son pertinentes para desarrollar la presente monografía. Esto se realiza con el propósito de establecer sus diferencias, similitudes y semejanzas, y evidenciar los cambios sustanciales con la normativa actual. Por tanto, a partir de los conceptos que se revelarán a continuación, se evaluará si la estructura jurídica estatal se encuentra acorde con la armonía dinámica del sistema jurídico.

2.1. Concepto de sucesión

El doctor Avelino Calderón Rangel manifiesta que sucesión (succesio) "proviene de suceder, sucederé, sub-cederé, palabra que significa entrar una persona o cosa en lugar de otra, o seguirse a ella" (Calderón, 2001, p.11). Así las cosas, notamos que dicha definición se basa en que una persona sustituya a otra, lo cual se corresponde con la definición en un contexto jurídico de la palabra, en tanto que alguien toma posesión de los bienes de otra persona que le dejó su lugar. En suma, "desde el punto de vista jurídico, sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación transmisible." (Calderón, 2001, p.11).

La vida de todo ser humano culmina con la muerte, lo que genera la transmisión de su patrimonio a una o varias personas. En este sentido, el Derecho de sucesiones estudia y regula la transferencia de todos los bienes y obligaciones jurídicas a sus asignatarios prescindiendo de su título, a saber, traslaticio de dominio -como en la compraventa-, o la sentencia; a causa de esto, el legislador reglamenta las formas de suceder al *cujus*, siendo una de estas la dispuesta por la persona antes de morir, a lo que la ley llama testamento, y la que se encuentra regulada por la

norma jurídica cuando este no existe. El heredero puede ser universal, en tanto que recibe la totalidad de la herencia, o legatario en tanto que reciben a título singular un cuerpo cierto o varios. Este patrimonio se encuentra protegido por la Constitución colombiana del 1991 en su Artículo 58, y a su vez está regulado en el Código Civil, en la cual, sobre su disposición se impusieron unas restricciones para el ejercicio con el objetivo de cuidar la unificación familiar y proteger el orden público.

2.2. Clases de sucesiones mortis causa

2.2.1. Intestada (ab-intestato). Esta se determina cuando "la vocación hereditaria no se determina por el causante a través de su(s) testamento(s), la ley en subsidio viene en su auxilio para señalar quienes lo habrán de suceder en su patrimonio herencial" (Calderón, 2001, p. 97-98). Es el término jurídico que hace alusión a las normas sustanciales y procedimentales respecto a la sucesión de las posesiones del fallecido sin dejar disposición de sus bienes, es decir, sin un testamento, o, en su defecto, que el testamento fuere nulo, por lo cual dichas disposiciones corresponden a dictamen de la ley, y se estipulan los órdenes herenciales. Debido a que prima la voluntad del cujus, las disposiciones son mayormente subsidiarias. Es válido mencionar que el legislador estipula cinco (5) órdenes herenciales y que cada uno tiene función de suplir el otro cuando no exista. Estos se encuentran regulados en los Artículos del 1045 al 1051; se profundizará en ello en líneas posteriores.

2.2.2. Testada. El término "testamento" proviene del latín *testatio mentis*, cuyo significado es "testimonio de la voluntad". En este tipo de sucesión se da prioridad a la voluntad final del fallecido; en palabras de Echeverria, "cualquier persona puede disponer cómo quiere que se repartan sus bienes y deudas cuando fallezca, pero esta no es ilimitada, debe respetar las

asignaciones forzosas y las deudas" (Echeverria, 2011, p.194). Entendemos entonces por sucesión testamentaria aquella que surge del mandato tácito o del testamento válido y eficaz, lo que se refiere que debe cumplir unos requisitos por ley, los cuales se fundamentan en la voluntad del causante. En otras palabras, el *cujus* tiene la facultad de realizar un acto jurídico legítimo, en donde establece cómo serán distribuidas sus posesiones cuando fallezca, sin perjuicio de las limitaciones que hizo el legislador, y, de no ser así, el testamento puede ser modificado o nulo por uno de sus legitimarios, utilizando el recurso conocido como la acción de reforma de testamento o acción de nulidad, respectivamente.

2.2.3. Mixta. El Código Civil establece que "la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada" (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1009). Así las cosas, es posible que figuren simultáneamente las dos formas de sucesión. En aras de aclarar las disposiciones del patrimonio en este caso y el papel regulador de la ley, traemos a colación lo establecido en el Código Civil: "Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa por el testador en lo que el derecho corresponda." (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1052). Entonces, se reparten primero los bienes estipulados en el testamento, y los restantes se adjudica a los herederos abintestato, respetando las imposiciones legales, de lo contrario, el testamento debe reacomodarse, teniendo en cuenta los deseos del causante y la norma.

2.3. Requisitos para suceder

Hay muchas denominaciones para la persona que recibe la herencia, a saber, heredero, sucesor, asignatario, entre otras, y "puede ser a título universal o singular, según sea el caso" (Echeverria, 2011, p.35). Este sujeto debe poseer capacidad y dignidad sucesoral, requisitos

establecidos por la ley. Según Echeverria, "tales condiciones son de orden público, y de allí que el testador no pueda suprimirlas, aunque sí puede perdonar la indignidad y ampliar la vocación sucesoral, modificarla o crearla." (Echeverria, 2011, p.35).

2.3.1 Capacidad. La capacidad figuraba como un requisito obligatorio al momento de suceder, determinada por el Artículo 1023 del Código Civil. Este estipulaba que, a falta de la capacidad, se perdía la aptitud legal para gozar de determinados derechos (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1023). Pero esto cambió con la reforma 1996 del 2019, con la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y se concedió la presunción de la capacidad y la gestión personas de apoyo por parte del estado. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

2.3.2. Dignidad sucesoral. En derecho, la dignidad es una cualidad de la que gozan todos los herederos hasta que por orden de una sentencia judicial se pierde. En el caso del derecho hereditario, la pérdida de dignidad tiene como efecto la pérdida de la herencia o legado que la persona pudiera llegar a recibir, es decir, es una pena que se impone y está sujeta en el derecho civil. Esta indignidad tiene un carácter similar al desheredamiento, y se diferencian en que el desheredamiento solo es aplicable cuando existe testamento, por lo que esta condición la determina el testador, mientras que la indignidad la determina el juez mediante una sentencia. Para que se decrete la indignidad, esta debe probarse y debe corresponderse con lo descrito en el Código Civil en sus artículos del 1025 al 1036, que tienen como común denominador un agravio o daño en menor o mayor medida en contra del causante.

2.4. Apertura de la sucesión

La apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su fallecimiento. El heredero, al presentar el certificado de defunción, puede solicitar a un juez o notario que le sea reconocido su derecho a heredar, lo cual corresponde al inicio del proceso, y por consiguiente, recibirá lo que le corresponde de la herencia.

2.5. Vocación hereditaria

Es la potestad que por ley tiene un sujeto para reclamar los bienes que le corresponde heredar. Según Echeverria, es "la posición jurídica que recibe una persona en la relación sucesoria con un muerto determinado, reconociéndole la ley poder reclamar herencia si es capaz y digno." (Echeverria, 2011, p.40). Dicha condición está determinada por testamento, cuando es voluntad del causante, expresada en un legado válido, o por la ley, predestinada obligatoriamente por el legislador en la norma.

2.6. Delación hereditaria

Después de realizar la petición de la herencia por uno de los herederos, surge la delación hereditaria, la cual consiste en el "llamamiento legal que se hace a todos los interesados en la sucesión para que acudan a ella y se manifiesten sobre su aceptación o repudiación" (Echeverria, 2011, p.123). Apoyado en el Artículo 1013 del Código Civil, Echeverria añade que delación también es el acto en donde se adquieren los derechos sucesorales, y, para profundizar en su definición, añade que "el nacimiento de estos derechos es adquisición provisional, más con la aceptación se convierte, en definitiva, por lo cual se pasa de ser heredero provisional a ser heredero definitivo." (Echeverría, 2011, p. 123).

2.6.1. Aceptación. Es cuando el heredero reconoce que los bienes o deudas pertenecientes al fallecido le corresponden a él.

2.6.2. Repudiación. Es el rechazo total de la herencia, es decir que no asume el compromiso de sus deudas ni recibe de su patrimonio. A consecuencia de la repudiación, la parte de la herencia designada y rechazada hará parte de sumatoria de los otros legitimarios formando la legítima efectiva.

2.7. Desheredamiento

Así como la indignidad es una pena que existe en las tres clases de sucesión, bien sea intestada, testada o mixta. El desheredamiento es también una pena. Al respecto, Roberto Ramírez aclara: "El desheredamiento es también una pena, pero pena reservada al testador, o pena testamentaria, porque a él le compete aplicarla privativamente a su legitimario, a quien debe una legítima; apoyado en los hechos que constituyen causal de desheredamiento." (Ramírez 2003, p.179). Debe entenderse que el desheredamiento solo se da en la sucesión testada o mixta, en el entendido que el *cujus* dispone su herencia e igualmente puede imponer textualmente la pena, excluyendo solo a sus herederos forzosos, debido a que está obligado a dar parte de la herencia, por lo tanto, debe tener un motivo para poder excluirlo. Dichas causales de exclusión están estipuladas en la ley. Se debe consagrar igualmente en el testamento la graduación de la pena por parte del testador. Es decir, si lo excluye de toda la herencia que por ley le corresponde o solo parte de ella (Congreso de la República de Colombia, 1887, art. 1265).

2.7.1. Causales de desheredamiento. Las causales de desheredamiento están tipificadas en el Código Civil de la siguiente manera:

> 1. Haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor y bienes de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.
> 2. No haberle socorrido en estado de demencia o destitución, pudiendo.
> 3. Haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.
> 4. Haberse casado sin consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo. (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1266).

Teniendo en cuenta lo anterior, el legitimario puede pedir ante el proceso de sucesión la acción de reforma, basando sus argumentos en la causal de invalidez de desheredamiento en el Artículo 1267 del Código Civil.

2.8. Acción de petición de la herencia

Como su nombre lo indica, es una acción por medio de la cual un heredero puede exigir ante un juez que se le reivindique como tal, situación que se presenta solo cuando el proceso de sucesión ha terminado. Lo anterior quiere decir que cuando a un heredero de pleno derecho se le deja por fuera del proceso de sucesión porque se encuentra ausente o desconoce la muerte de su legatario, este tiene la posibilidad de accionar en contra de los herederos que fueron reconocidos previamente en proceso y, de esta manera, reclamar su herencia o legado. Roberto Ramírez la define como una "acción general que persigue la universalidad de los bienes que el causante tenía como propios, amén de aquellos que detentaba como mero poseedor." (Ramírez, 2000, p. 27). Quien vaya a emprender dicha acción debe demostrar su calidad de heredero, bien sea

acreditando su parentesco con el causante (en el caso de un proceso abintestato), o si existiese un testamento, este debe allegarlo como prueba de su vocación hereditaria.

2.9. Reforma del testamento

Es la acción o pretensión regulada por el Código Civil en sus artículos del 1274 al 1279, que busca modificar el testamento sin anularlo, en el entendido que la porción legítima designada por el testador es menor a la legítima rigurosa, sin tener en cuenta la observancia de las formalidades exigidas; del mismo modo también es válido instaurarla cuando existe desheredamiento deficiente, es decir, que injustamente hubiese sido privado de todo o parte de su legítima herencia (Congreso de la República de Colombia, 1887). En este caso, el legitimario puede accionar antes de que pasen cuatro años contados desde que tenga conocimiento de su calidad de heredero; si, por el contrario, el heredero guarda silencio y no interpone esta acción, después del termino se dará por entendido que acepta la voluntad o la pena que le impuso el causante. Por otro lado, al prosperar la acción, los efectos generados a seguir es que se devolverán los bienes y/u obligaciones que por derecho le corresponden al legitimario (Congreso de la República de Colombia, 1887). Solo el legitimario afectado puede instaurar el recurso jurídico de reforma del testamento, en donde el testador desconoció la porción del mismo, lo cual menoscaba con sus disposiciones frente a los legitimarios y el cónyuge sobreviviente. (Congreso de la República de Colombia, 1887).

2.10. Revocación del testamento.

La revocatoria del testamento se encuentra establecida por el Código Civil, en sus artículos 1270 al 1273, y Ramírez la define como la disposición o “decisión por la cual el testador deja sin efectos o valor jurídico las disposiciones testamentarias, por lo que es una

especie de retractación o arrepentimiento de su última voluntad.” (Ramírez, 2003, p.187). Dicha revocación no puede contrariar las determinaciones de la ley, y, para que esta proceda, sea total o parcialmente, “se requiere que el otorgante del nuevo testamento, no importa cual, (la voluntad del testador) consigne su voluntad de tener sin efecto las disposiciones anteriores.” (Ramírez 2003, p.187).

2.11. Órdenes sucesorales. Los órdenes hereditarios, en el campo de las sucesiones no testamentarias, actúan simplemente para suplir la voluntad del interfecto, cuando este no dejó disposiciones al respecto. Por otro lado, en el área de las liquidaciones sucesorales testamentarias, su acción constituye el diseño que se impone por “un causante través de su testamento como ley particular, debido a que nada obsta para que el *cujus* proponga -a través de su memoria- sus propios ordenes hereditarios, haciendo en ello uso simple del mecanismo del derecho de sustitución” (Calderón, 2001, p. 97). Bajo el concepto, los órdenes hereditarios son sin duda una clasificación que hizo el legislador para aplicarlos solo en casos en los que se presenta un proceso de sucesión intestada con el objeto principal de procurar la convivencia pacífica y armónica, así como de proteger el núcleo familiar, regulando cinco (5) ordenes hereditarios, cado uno suplente del que lo procede. Los órdenes hereditarios se rigen por el parentesco, sea este de procedencia natural como la consanguinidad, o jurídica, como el parentesco civil. En esa medida, los órdenes hereditarios tienen por objetivo determinar a aquellos que tienen el privilegio y la potestad de heredar, y su nivel de prioridad al momento de la repartición, siempre y cuando se compruebe el parentesco. Estos órdenes se encuentran regulados en los Artículos del 1045 al 1051 del Código Civil, y se enumeran a continuación:

Como primer orden estipulado se encuentra el modificado por la Ley 29 de 1982, Artículo 4, y nuevamente reformado por la Ley 1934 del 2018, Articulo 1, transformando el concepto de hijos, dado que en un principio se realizaba la clasificación de los descendientes del testador, fueren estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, los cuales tenían los mismos privilegios y se excluían a los demás herederos. Posteriormente se eliminó esta clasificación para dar paso al cierre de muchos años de discriminación, y nombrándolos "descendientes", por tanto, siempre y cuando estos existan, tendrán derecho a acceder a los bienes y su respectiva repartición, fijando la porción rigurosa e igualitaria para cada uno, sin mencionar que el cónyuge puede entrar a la partición y podrá obtener igualmente la porción rigurosa como uno de los hijos del causante, solo cuando este se encuentre afectado económicamente, es decir en estado de vulnerabilidad o condiciones precarias, garantizado mediante el principio de protección del cónyuge débil (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1045).

Como segundo orden, también modificado por la Ley 29 del 1982 en su Artículo 6, se estipulan a los ascendientes como los más próximos a suceder cuando no exista descendencia, lo que refiere a los padres, o, en su defecto, los abuelos del causante. Aquí, el cónyuge o compañero permanente heredan como heredero concurrente y no como porción conyugal como lo refiere el primer orden hereditario; igualmente, el modo de repartición será equitativo. El ascendiente del causante puede ser formado por consanguinidad o adopción, este último se presenta cuando se hace un registro que establece la relación paterno-filial de padre y madre mediante un parentesco civil que se forma jurídicamente y conlleva efectos legales; en este caso, cuando la adopción es plena, se prescindirá de los padres biológicos del adoptado, mientras que, cuando esta no rompe el vínculo con sus padres consanguíneos, es decir, "la sucesión del adoptivo en forma simple, los

adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota" (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1046).

En el tercer orden hereditario, el Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley 29 de 1982 nombra a los hermanos del causante como herederos junto al cónyuge o compañero *supérstite* permanente a falta de los dos primeros ordenes hereditarios. La partición de la herencia se dividirá en dos mitades, una parte para su cónyuge o compañero permanente, y si este no existiere se le entrega la herencia en su totalidad a los hermanos; la otra mitad se dividirá por partes iguales entre todos los hermanos del causante. Aquí los sobrinos entrarían a hacer parte del proceso de sucesión cuando uno de sus hermanos esté fallecido, mediante la acción de representación del causante. No obstante, cuando no existan hermanos, pero sí cónyuge o compañero permanente, este heredará todo. (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1047).

El cuarto orden hereditario se da cuando no se confieren los primeros tres órdenes hereditarios, es decir, cuando no exista descendencia, ascendentes y hermanos. El código civil estipula en su artículo 1051 -igualmente cambiado por la Ley 29 de 1982, Artículo 8-, que serán los hijos de los hermanos del causante en heredar como regla general (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1051). De esta forma, la repartición se otorgará equitativamente.

Por último, para el quinto orden hereditario, el Código Civil determina que, a falta de herederos o vocación hereditaria según los órdenes sucesorales ya mencionados, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien suceda al causante (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1051).

2.12 Asignaciones forzosas. Las asignaciones forzosas constituyen limitaciones al derecho de testar o libertad de testar. Existen en toda clase de sucesión y deben ser respetadas. "La ley colombiana las consagra para la protección de la familia del difunto en guarda de la justicia que sus integrantes deben observar recíprocamente" (Ramírez, 2001, p. 149). A su vez, Calderón menciona las asignaciones forzosas como "el límite imperativo que la legislación colombiana fija a la libertad de testar" (Calderón 2001, p.143). Es decir, son estipulaciones que el testador debe cumplir por ley, inclusive por encima de su voluntad del testador, siendo el objetivo no dejar desfavorecidos a sus descendientes o cónyuge. A razón de esto, podemos establecer que la voluntad del testador es reglada por la norma, y que este no puede dejar de lado una institución tan importante como la familia.

El código civil colombiano en su artículo 1226 define quienes están sujetos en las asignaciones forzadas y establece:

2.13.1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. Es una obligación que nace de la gratitud y el deber para con algunos miembros de su familia, obligación que no muere con ellos, sino que continúa y se convierte en parte de las asignaciones forzosas del causante; no obstante, para que esta obligación sea exigible, es necesario que dicha persona haya sido condenada a brindar estos alimentos. Esta obligación se encuentra consignada en el artículo 1016, numeral 4, donde se estipulan las deducciones que por ley se deben realizar a la masa herencial y las personas a las cuales se les deben dichos alimentos están descritas en el artículo 411 del Código Civil. Así como hay alimentos que son obligación, existen otros que son meramente voluntarios, puesto que ellos no constituyen obligatoriedad ni se extienden más allá de la muerte del causante si este no los estipula dentro de su testamento. Al momento de hacer la

partición de la herencia, los alimentos voluntarios se desprenden de la parte de libre disposición y no de las legítimas, como se haría con los que son obligatorios. (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 411)

2.13.2. Porción conyugal. El Código Civil establece que la porción conyugal es "aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia." (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1230). Este derecho proviene a consecuencia del matrimonio y de la imposición del compromiso de mutuo auxilio que genera el contrato (Congreso de la República de Colombia, Artículos 113 y 176), el cual le permite al cónyuge sobreviviente tener una vida digna si este carece de medios económicos para su sostenimiento; legítimamente, la norma le otorga parte de los bienes del difunto.

El legislador se preocupa por las disposiciones de los cónyuges tanto en su vida como en el fallecimiento de uno. Cuando se acaba el contrato del matrimonio y el cónyuge afectado se enfrenta a condiciones económicas precarias, las asignaciones forzadas le constituirán las garantías mínimas para su subsistencia.

2.13.3. Descendientes. Cuando hablamos de descendientes, hacemos referencia a esa persona que desciende de otra como hijos o nietos. El concepto está asociado a la noción de parentesco, es decir, la relación de lazos de consanguinidad o la creada por unión en virtud de la ley. Anteriormente se determinaba una clasificación entre los hijos, bien fuere natural, adoptiva o por reproducción artificial o asistida; no obstante, esta división actualmente no tiene transcendencia jurídica en Colombia, gracias al principio de igualdad de derechos entre los hijos,

mencionada en el artículo 42 de la Constitución Política y la nueva reforma contenida en la Ley 1934 de 2018 que elimina todo prejuicio contra los hijos.

2.12. Asignaciones legítimas. Se cita textualmente el alcance de las legítimas rigurosas, expuesto en la Sentencia C-641/00:

> Los derechos sucesorales de los legitimarios que protegen las legítimas rigorosas son la natural y la obvia proyección en el tiempo de la "voluntad responsable" de conformar una familia, pues emanan de la vocación hereditaria que, a su turno, es consecuencia de la filiación y, ésta, a su vez, surge del parentesco que, entre otros, nace de los vínculos de consanguinidad que forman una familia, con prescindencia de las diversas modalidades en que esta puede tener lugar. Constituyen clara expresión de la "progenitura responsable" y son también manifestación de "los consiguientes derechos y deberes" que se derivan del "estado civil de las personas", materias todas estas sobre las que le corresponde al Congreso legislar. (Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2000**).**

Según el Artículo 1239 del Código Civil y los que le suceden, se le llama a la legítima a la porción del patrimonio del causante que la ley asigna a ciertos herederos llamados legitimarios. Calderón dice que consiste en la mitad del activo líquido más las agregaciones del acervo imaginario que hacen parte de los acervos imaginarios:

> Bajo estos conceptos, por ilustres del derecho, me atrevo decir que la legítima consiste en la mitad del acervo liquido del causante, porción destinada por el legislador a los descendientes más próximos, con el ánimo de proteger la familia,

> estas se convierten en legítimas rigurosas cuando esa mitad se divide por partes iguales a cada legitimario, y se le llaman legítimas efectivas cuando existen agregaciones a las legítimas en consecuencia de existir acervos imaginarios, es decir, cuando el causante dejó en vida una donación excesiva que perjudica a los legitimarios, cuyo valor del excedente debe computarse para la adjudicación de las legítimas. (Calderón, 2001, p.146)

2.13. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes

"La cuarta de mejoras constituye una parte del acervo hereditario, con la cual el causante se permitía mejorar las condiciones de la herencia de uno o más de sus descendientes. Como una de sus características estaba que tenía beneficio de acción-reforma de testamento para que esta pudiese ser incluida si el testador la omitía" (Rangel, 2001, p.150). No obstante, tal concepto fue erradicado por la nueva reforma que introduce la ley 1934 del 2018, eliminando así una vez más la desigualdad ante los hijos, e igualmente aumenta en 50% el porcentaje de libre disposición.

2.14. Acervos imaginarios.

Es el valor que el causante da como anticipo de la herencia bajo título de donación, es decir, lo realiza en vida a uno o más de sus asignatarios y que se computa para efectos de distribuir la masa sucesoral. Con el acervo imaginario lo que se quiere es retroceder en el tiempo y resolver las desigualdades que puedan surgir entre los herederos que antes de la muerte del causante hayan recibido donaciones y los herederos que no recibieron dichas donaciones del causante. Esta corrección se da computando el total de las donaciones al acervo líquido herencial

para definir la masa herencial real, y fijando finalmente los porcentajes de partición definidos en la ley como lo es en la actualidad el valor de las legítimas rigurosas y de libre disposición.

2.15. Donaciones entre vivos

El Código Civil establece que "la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta." (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1443). El contrato de donación tiene como características la gratuidad, es decir no existe pago por dar una cosa; también es solemne por cuanto existen ciertas formalidades adscritas a la ley; además, es Unilateral, porque solo se obliga al donante, mas no el donatario. Es natural que un individuo realice en vida donaciones a distintas personas, sean familiares o no, generando así un anticipo de la herencia. No obstante, a pesar de que tales deliberaciones son totalmente permitidas, no se deben prescindir en el momento de apertura de la herencia, por lo cual es importante mencionar la relación por cuanto el tema sucesoral: en últimas, lo que se quiere cuando fallece el donante. El valor del bien inmueble que se dio como anticipo se debe tener en cuenta para la computación y adjudicación de las legítimas; es decir, es necesario establecer la masa herencial para determinar el porcentaje que corresponde a la legítima rigurosa para no afectar a los legitimarios.

2.16 Formas de suceder

Entendemos que en términos de sucesión existe una, sucesión in-testada y otra que se determina por un testamento, basado en estos preceptos, Las formas de suceder por abintestato se estipulan por mandato legal, específicamente en el Artículo 1041 del Código Civil:

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1041).

Sin embargo, existen posturas doctrinales opuestas. El Doctrinante Juan Carlos Mora determina que existen tres maneras de suceder: directamente, por transmisión, y por representación. Mora realiza una clasificación dependiendo del caso, postura que discrepa Avelino Calderón Rangel, quien parte del hecho de que la transmisión no es una forma de heredar, y lo justifica diciendo que "el texto del Artículo 1041 del C. Civil no la incluye entre sus dos variantes […] se entiende que [la transmisión] es otra clase (legislativa y pragmática) de las llamadas subrogaciones personales". (Calderón, 2001, p.180). Así mismo, Calderón define la transmisión como "un simple mecanismo para que los herederos del asignatario que fallece después del causante, sin haberse manifestado sobre la aceptación o repudio de tal herencia, puedan culminar en cabeza del verdadero heredero". (Heredero por estirpe) (Calderón, 2001, p. 180).

No obstante, Mora hace un paralelo entre la representación y la transmisión. Respecto a la primera, dice que "los descendientes de una persona -viva o difunta- hacen suyos los derechos que esa persona no ha tenido (por muerte, incapacidad o indignidad), o no ha querido (por repudiación)" (Mora, 2019, p.40). Ahora bien, respecto a la segunda, "el heredero encuentra en la sucesión del causante el derecho de aceptar o repudiar una asignación que a éste se le ha

diferido, siempre y cuando, claro ésta, ese no haya ejercitado ya la opción". (Mora, 2019, P. 40). Y aunque la transmisión no es considerada una forma de suceder, está un mecanismo para que los herederos del asignatario que fallece después del causante, sin haberse manifestado sobre la aceptación o repudio de tal herencia, puedan culminar en cabeza del verdadero heredero. Este derecho está consignado en el artículo 1014 del Código Civil así:

> "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"

Según lo anterior, podemos decir que la persona que ejerce este mecanismo finalmente recibiría no solo la herencia del asignatario sino también la de la persona que le dejó a este mismo la herencia o legado.

Por último, las diferencias que podemos encontrar con estas dos instituciones [derecho por representación- trasmisión de la asignación] que aunque similares, encontramos 3 distinciones claras:

> *Mientras en la transmisión el heredero (segundo difunto) no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la aceptación o la repudiación de la herencia, en la representación este heredero sí se pronunció al respecto de la aceptación o la repudiación.

*La representación solo se aplica excepcionalmente en la sucesión testada, mientras que la transmisión es aplicable tanto en la sucesión testada, como en la intestada.

* En el derecho de transmisión, no es necesario que existe un vínculo de parentesco; mientras que en la representación es indispensable que exista dicho vinculo.

2.17. Partición herencial

Calderón remite que "una vez se haya logrado tanto la determinación precisa del activo líquido herencial como la certeza sobre quiénes son sus asignatarios, deviene en el camino que conduce a la liquidación herencial." (Calderón 2001 pág. 195). La partición herencial hace referencia a la forma de liquidación del patrimonio. Su objetivo principal es determinar el vínculo jurídico cuando fallece el cujus, por tal razón, se debe definir el pasivo y activo líquido herencial que dejó al morir la persona; y al mismo tiempo determinar sus acreedores, su cónyuge o compañero(a) permanente y herederos. Expresado en palabras de la doctora Martín "la relación de bienes, derechos y obligaciones detalladamente descritos que constituyen el activo y el pasivo de la masa de ganancias en el momento de la disolución" (Martín, 1995, 13 p. 177).

Primeramente, se realiza un inventario y avalúo de los bienes que dejó el causante. Al respecto, el Código Civil establece que "el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado" (República de Colombia, 1887, Art. 1304). Posteriormente, se liquidan los gananciales de la sociedad patrimonial, para determinar el

patrimonio del causante a heredar. Aquí se hallan dos liquidaciones subsecuentes, ya que primero se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial y luego se liquida el patrimonio sucesoral del fallecido, bienes calificados como propios del causante, que se distribuyen a sus asignatarios ya sea por disposición que dejó el causante antes de morir o la que impone la norma definida como los órdenes sucesorales.

Capítulo 3. Análisis de la ley 1934 del 2018 por medio de la cual se reforma y adiciona El Código Civil Colombiano, en relación con el Régimen Sucesoral

Con base en el fundamento conceptual general del Sistema jurídico, en relación con el tema de sucesión ya estudiado, surge una Reforma reciente consagrada en la Ley 1834 del 2018, que modifica 18 artículos y deroga 5 del Código Civil, por lo tanto, realizaremos el análisis mediante un comparativo de este articulado afectado por la misma, y nos focalizaremos en los artículos que cambiaron sustancialmente.

3.1. Análisis del Artículo 1045, primer Orden sucesoral

Tabla 1. *Análisis comparativo del Artículo 1045*

Artículo 1045 del Código Civil Sin modificaciones	**Artículo 1045 del C.C modificado por la Ley 29 de 1982**	**Artículo 1045 del C.C modificado por la Ley 1934 de 2018**
"Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales; la herencia se dividirá en cinco partes: cuatro para los hijos legítimos exclusivamente, y una para todos los naturales. Estos últimos pueden optar libremente	"Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". (Congreso de la República de Colombia,	"Primer orden sucesoral: Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal". (Congreso de la República de Colombia,

por la herencia o por los alimentos a que tengan derecho según la ley. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente" (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1045, Marca topográfica propia)	1982, Art. 4. Marca topográfica propia)	2018. Marca topográfica propia)

Fuente: Autores

Recordemos que los órdenes hereditarios no son más que una clasificación que hizo el legislador para aplicarlos solo en casos en los que se presenta un proceso de sucesión intestada con el objeto de proteger la unidad familiar, y que cada uno es suplente del que lo procede. Originariamente, en el Código Civil existía una brecha entre los hijos, diferenciando en hijos legítimos (hijos nacientes dentro de un matrimonio) y los hijos naturales (hijos nacientes fuera del matrimonio) a lo que le denominaron "ilegítimos"; a raíz de este hecho, surgía la diferencia de trato en lo relacionado al régimen sucesoral. Todo esto tenía lugar debido al pensamiento cultural de la época, en la cual la sociedad tenía una serie de comportamientos y medidas prejuiciosas y restrictivas, por lo que era común observar que las familias, sobre todo las pertenecientes a la clase alta, se cohibían a sí mismas por temor al rechazo social; así mismo, muchos pensamientos religiosos dirigían el comportamiento de las personas, enmarcados en los paradigmas de "la moralidad" y "las buenas costumbres"; a pesar de este cuadro socio-cultural, había hombres casados que tenían amoríos por fuera del matrimonio y tenían hijos no

reconocidos. Para la época era muy difícil contradecir la palabra del acusado, debido a que no existían pruebas de paternidad que confirmaran el parentesco (estas aparecieron en el siglo XX). Siendo imposible comprobar genéticamente la consanguinidad entre los padres y los hijos producto de amoríos extramaritales, muchos hijos no fueron reconocidos. Hubo numerosas consecuencias debido a estos vacíos jurídicos, entre ellas que, aun en la actualidad, hay personas que solo tienen un apellido.

Ahora bien, se observa que el Artículo finaliza con el desbalance desproporcionado y radical porque en la sucesión pretendida tanto por hijos legítimos como por hijos naturales, el 80% de la herencia era para los primeros y solo el 20% era para *todos* los pertenecientes a la segunda categoría. Después de 108 años, con la Ley 29 de 1982, se logró dar una solución más justa para las partes; nueve meses después de sancionado el Código Civil, la Corte Constitucional emite la Sentencia C-105/94, la cual tiene como encabezado:

> Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste. La igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. De tiempo atrás, la Ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de esta, del mismo modo que los hijos de la sangre. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o

> adoptivos. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. (Corte Constitucional, 1994).

De acuerdo con Dr. Calderón, en los Artículos 1 y 4, de la Ley 29 de 1982, se pretendió establecer en Colombia, de una vez por todas, el concepto de paridad entre los hijos, de tal suerte que cada uno de ellos le corresponde igual valor, por lo menos de la legítima, o mitad del activo líquido herencial, ya sea (directamente) para su persona o en cabeza de toda su estirpe. Nadie, por lo tanto, podrá negar que rige en nuestro medio la ya apuntada ley de propincuidad (Calderón, 2001, p.104). Siendo así, la Ley 29 de 1982 fue la norma que reconoció a todos los hijos igualdad de derechos herenciales; dicho de otro modo, los hijos llamados ahora "extramatrimoniales" (en lugar de "ilegítimos") tienen igualdad de derechos y todos por igual recibirán una parte equitativa de la herencia. Sin embargo, aún con todas sus modificaciones que hizo la ley aun enviaba el mensaje de que todos los hijos del causante eran diferentes, pues los separaba categóricamente en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, a pesar de que la Constitución de 1991 determinó la igualdad de derechos entre los hijos, sin importar si fueron concebidos dentro o fuera del matrimonio (Artículo 42), y su Artículo 13 que prohíbe discriminaciones por razón de origen familiar. El legislador, debido a esta norma, realiza una modificación a la partición de la herencia, creando así unos porcentajes obligatorios para ceder por medio de testamento a sus asignatarios, dejando a libertad del testador el trato no-igualitario de sus hijos con la llamada cuarta de mejoras, que era aquel porcentaje que mejoraba a uno o

más de sus hijos, de lo cual primordialmente hablaba de “hijos legítimos”, pero finalmente se eliminó la expresión “legítimos”.

Por último, con la modificación 1934 del 2018, sancionada el 2 de agosto de ese mismo año, se observa un avance significativo, pues ahora no se habla de una clasificación fruto de la concepción de los hijos, sino de “descendientes del grado más próximo” a los cuales les da iguales cuotas sobre la legítima obligatoria de la herencia. Esto quiere decir que los hijos y nietos, sin importar su concepción u origen, heredarán una legítima rigurosa igualitaria, eliminando de raíz las diferencias conceptuales que existían entre los hijos.

3.2. Análisis del Artículo 1226, Asignaciones forzosas

Tabla 2. *Análisis comparativo del artículo 1226*

Artículo 1226 del C.C. sin modificaciones	**Artículo 1226 del C.C modificado por la Ley 1934 de 2018**
Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. 2. La porción conyugal. 3. Las legítimas.	Definición y clases de asignaciones forzosas. Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. 2. La porción conyugal. 3. Las legítimas.

4. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes <u>legítimos.</u> (República de Colombia, 1887, Art. 1226. Marca topográfica propia). La palabra subrayada fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-105 de 1994.	(Congreso de la República de Colombia, 2018, Art. 2)

Fuente: Autores

En el desarrollo del derecho de testar, "las personas pueden disponer de sus bienes mediante el testamento, pero sin vulnerar o menguar con sus estipulaciones las reservas que la ley establece con el destino al pago de las asignaciones forzosas." (Ramírez, 1999, p.149). Cuando mencionamos las asignaciones forzosas recordamos que el legislador determinó anticipadamente unas reglas para limitar el derecho de sucesión y prevenir así que la familia quede desamparada, es decir, el futuro causante está obligado a tener en cuenta estos parámetros al momento de realizar el testamento, para que en él no se configure la invalidez y como consecuencia un reajuste del mismo (sea por reforma del testamento o nulidad), o, en caso de que el sujeto no deje testamento, los primeros en llamar en la apertura del proceso sucesión por orden serán los estipulados órdenes hereditarios.

Como se pudo observar en la tabla, el único cambio que generó la Ley 1934 del 2018 fue que extrajo de la clasificación de las asignaciones forzadas la cuarta de mejoras en la sucesión de descendientes, que en simples palabras era una porción del acervo herencial (totalidad de los bienes del difunto). El causante puede distribuir a su disposición, pero solo con la imposición

que debe hacerse a los descendientes, es decir, los hijos concebidos y los hijos de estos serían favorecidos económicamente, amparados en el Artículo 1253 del Código Civil.

Si analizamos este artículo y sus des-variaciones a través del tiempo, observamos que inicialmente creó una igualdad entre los hijos, dándoles un porcentaje igual para cada uno. No obstante, al mismo tiempo, crea la figura denominada cuarta de mejoras, la cual tácitamente apunta hacia la desigualdad, en tanto que mejora económicamente a uno o más de sus hijos. Paradójicamente, hay una desviación de la analogía inicial que es acabar con la discriminación y desigualdades entre lo hijos que pretendía resarcir la Ley 29 de 1982.

Calderón dice que "de la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes, sus hijos y los descendientes de estos y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros." (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1253; Corte Constitucional, 2000). Solo entonces un cuarto de porción quedaba para libre disposición de este, el cual podía donarlo en vida, o dejarlo escriturado en el testamento a quien él considerara su voluntad. En la actualidad, esto cambió con la Ley 1934 2018, ya que suprime la cuarta de mejoras y modifica las porciones herenciales partiendo dos mitades: un 50% de porción denominado mitad legitimaria, que es la porción que reserva la ley para los llamados asignatarios forzosos; y el otro 50% lo designa como libre disposición dejando libertad a la persona para destinar los bienes a quien desee, motivando así a las personas a realizar el testamento. El objetivo de esta modificación es darle más libertad al testador, por lo cual es razonable y consecuente pensar que, sobre todo el patrimonio conseguido en una vida trabajando, él tenga derecho de decidir a quién dárselo, lo que va acorde del principio de libertad testamentaria.

Para terminar, gracias a esta reforma, se acaban de raíz las desigualdades entre los hijos. Solo quedará en manos del testador si desea mejorar la situación de alguno o más de sus hijos, haciendo referencia a la mitad de libre disposición, o es igualmente válido si desea dejar la mitad de su herencia a un desconocido, si así lo prefiere. Esta ley también derogó todas las disposiciones del Código Civil que contenían o hablaban de la cuarta de mejoras como los Artículos 1243 (Primer acervo imaginario), 1252 (Exceso imputable a la cuarta libre disposición), 1253 (Distribución a la cuarta de mejoras), 1259 (Resolución de la donación título de mejoras), y 1262 (Promesa de no asignar). Al mismo tiempo, modificó las colaciones que tenían relación en el concepto, eliminando el término de cuarta de mejoras, como lo son los Artículos 1244, (Acervo imaginario), 1245(Restitución de lo excesivamente donado), 1249 (Formación de legítimas efectivas), 1251 (Exceso en el monto de las legítimas), 1254 (Rebajas de las legítimas y mejoras), 1256 (Imputaciones a la legítima*)*, 1263 (Dominio sobre los frutos de la cosa donada), 1264 (Donación de especies imputables a la legítima o mejora), y 1277(Integración de la legítima).

3.3. Análisis del Artículo 1240: Legitimarios

Tabla 3. *Análisis comparativo del artículo 1240*

Texto original del Código Civil: ARTÍCULO 1240.	**Artículo 1240 del C.C. modificado por la Ley 29 de 1982**	**Artículo 1240 del C.C modificado por la Ley 1934 de 2018**
Son legitimarios: 1) Los hijos legítimos personalmente, o	Son legitimarios: 1) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales	Son legitimarios: 1. Los descendientes

representados por su descendencia legítima. 2) Las ascendientes legítimas. 3) Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima. 4) Los padres naturales. (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1240)	personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial. 2) Los ascendientes. 3) Los padres adoptantes. 4) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple. (Congreso de la República de Colombia, 1982).	personalmente o representados. 2. Los ascendientes (Congreso de la República de Colombia, 2018)

Fuente: Autores

Según el Código Civil "legítima es la cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios" (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1239). Estos, sin duda, hacen parte de los herederos designados asignatarios forzosos que por ley se destinan a hacer parte obligatoria de la sucesión. En este artículo no hubo gran transformación, puesto que, en últimas, lo que hizo la Ley 1934 de 2018 en este aspecto fue tomar los cuatro legitimarios que existían y reducirlos en lo que siempre fueron realmente: dos legitimarios. Claro está que también debemos tener en cuenta que cuando hablamos de ascendientes hacemos referencia también a los padres adoptantes y de igual modo hablamos de padres de sangre del hijo adoptivo. Es decir que no aconteció una reforma crucial. Esto se debió a la cultura antigua de corte moral y de tradiciones religiosas, la cual juzgaba la manera de

concebir los hijos considerando que los padres no estaban unidos legalmente en matrimonio civil y/o religioso, excluyéndolos de derechos por tratarse de adulterio y diferenciando entre hijos naturales y legítimos. En materia jurídica esto cambió con Ley 29 de 1982, estipulada por la Corte constitucional en uno de sus fundamentos de la jurisprudencia. Este versa:

Traemos a colación la Sentencia C-105/94, en donde se menciona textualmente:

> Finalmente, el artículo 1o. de la Ley 29 de 1982, consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones". Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos". (Corte Constitucional, Sentencia C-105 de 1994).

Ahora bien, exponemos lo que determina la Sentencia C-451/16:

> La Ley 29 de 1982 "Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios", adicionó un inciso al Artículo 250 del Código Civil, señalando una clasificación de los hijos en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y definiendo que todos ellos tienen igualdad de derechos y obligaciones. Sin embargo, a pesar de ubicar en un plano de igualdad

> legal a todos los hijos independientemente de su origen familiar, su enfoque fue la materia sucesoral sin incidir de forma expresa o directa en las demás normas del Código Civil (Corte Constitucional, 2016, Inc. 8).

Dicho de otra manera, esto marcó una evolución en la historia jurídica, debido a que la ley reconoció a todos los hijos por igual. Así mismo, declara que gozan de los mimos derechos y recalca que estos podrán exigir igualdad al tratarse de una herencia. De igual manera, abolió disposiciones que contrariaba esta, eliminando la discriminación, pero aun así existía una distinción conceptual entre ellos, una crítica que fue una y otra vez expuesta ante la Corte constitucional (Corte Constitucional, 1994a, 1994b, 2004).

Por último, surge la nueva Reforma sucesoral, la Ley 1934/2018, que acaba con la distención que existe entre los hijos conceptualmente, por lo que se erradicó la discriminación y desigualdad, eliminando tales clasificaciones previas y denominándolos descendientes del grado más próximo, con lo que se incluyen hijos y nietos (sin distinción de su procedencia). Este acontecimiento era algo que se esperaba, en tanto que, si bien la norma disponía que todos eran iguales ante la ley, el solo hecho de hacer una clasificación de ellos creaba discriminación conceptual.

3.4. Análisis del artículo 1242 Cuarta de mejoras y libre disposición:

Tabla 4. *Análisis comparativo del artículo 1242*

Artículo 1242 del Código Civil sin modificaciones	**Artículo 1242 del C.C modificado por la Ley 45/1936**	**Artículo 1242 del C.C modificado por la Ley 1934 de 2018**
La mitad de los bienes, previas las deducciones y	Cuarta libre disposición y mejoras.	El artículo 1242 del código civil quedará así:

agregaciones indicadas en el artículo 1016, y las que enseguida se expresan, se dividirán por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa. No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.	La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los Artículos del 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigorosa. No habiendo descendientes, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio. Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no	"Artículo 1242. Cuarta de mejoras y de libre disposición” Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los Artículos del 1243 al 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa. <u>La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.</u> Parágrafo 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios. (Congreso de la República, 2018, Artículo 4. Marca topográfica propia).

(Congreso de la República de Colombia, 1884, Art. 1242).	legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio. (Congreso de la República, 1936, Art. 23).

Fuente. Autores

Conforme al Artículo 1242, este se refiere a la partición del acervo hereditario del testador. En términos generales, es el reparto del patrimonio que dejó la persona antes de morir frente al testamento; la ley define la fracción para cada uno de los herederos que se debe tener en cuenta. El viejo régimen disponía un 50% para los asignatarios forzosos definidos por la ley, lo cual se debía respetar, pues de no ser así se reformaría el testamento, gracias a la acción de reforma interpuesta por uno de sus legitimarios. Mencionaba también un 25% (llamada un cuarto de mejoras) que solo podía ser destinada a mejorar a uno o más de los hijos. Esto generó fuertes críticas, porque el legislador crea la desigualdad entre hermanos, dado que en un principio solo podrían entran a esta cuarta de mejoras los hijos legítimos; posteriormente con la Ley 29 de 1982 se elimina el término "legítimos" y finalmente se destinaba un 25% para libre disposición, la cual podría dejarse a cualquier persona o institución según el criterio del causante.

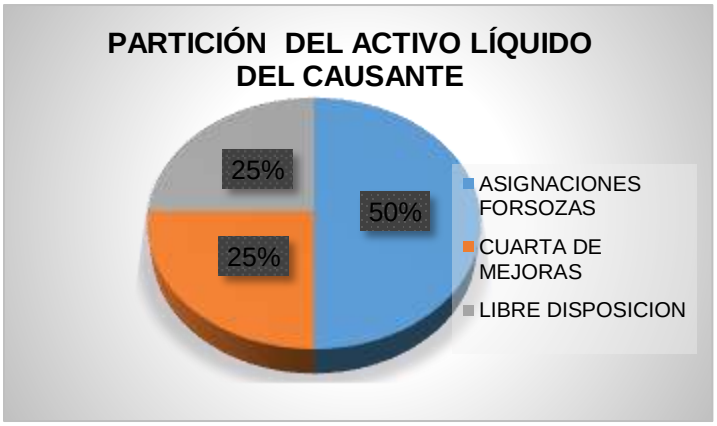


Figura 1. Partición en el antiguo régimen.
Fuente. Autores

A partir de la modificación de la Ley 1934 del 2018, de la cual solo hasta el primero de enero del siguiente año comenzó a tener efecto, reguló la distribución testamentaria, fusionando la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, y creó así el 50% para libre disposición del testador. Primeramente, se estipulan los gananciales, es decir, se liquida la sociedad conyugal o patrimonial para estipular el acervo herencial del fallecido y así mismo repartir su patrimonio. Finalmente, la modificación añade la prohibición rotunda que los abogados no podrán hacer parte de la herencia, obligándolos así a limitar el pago a sus honorarios.

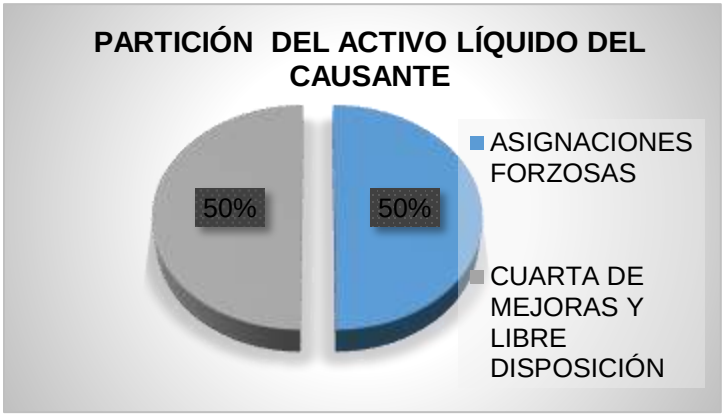


Figura 2. Partición según las nuevas disposiciones.
Fuente. Autores

Aquí encontramos una fuerte discusión que alcanzó a ser observada por la Corte constitucional en donde el Procurador General de la Nación se manifiesta respecto a la libertad testamentaria:

> La autonomía de la voluntad privada actualmente no es absoluta y omnímoda, pues se encuentra limitada, de una parte, por la Constitución, al imponer al Estado la obligación de reconocer sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas y, de otra, por el legislador, en aras de proteger el orden público y las buenas costumbres. (Corte Constitucional, 2000).

Lo anterior generó un debate en la Legislación colombiana, pretendiendo formar un proyecto de ley bajo los argumentos como lo hizo Rodrigo Lara cuando era presidente de la Cámara de Representantes de Colombia de 2017 a 2018, quien mencionó "el Estado no puede imponerle a nadie determinaciones sobre la disposición del patrimonio, un atributo de la personalidad. Disponer del patrimonio es expresión de individualidad, el pilar de cualquier régimen liberal". Efectivamente, él era de los que pensaba que un capital construido durante varios años de trabajo le da el derecho de repartir sus bienes autónomamente e incluso beneficiar socialmente en labores de asistencia social, artística o con fines educativos, etc. Especialistas en la materia han advertido sobre los defectos del actual sistema que obliga a destinar bienes a familiares con los que pueden no mantenerse vínculos estrechos. Además, consideran que la inflexibilidad de la ley impide la sólida financiación de proyectos sociales y de investigación científica que beneficiarían enormemente a la comunidad.

Actualmente, leyes de varios países aceptan la libertad de testar absoluta. En el Reino Unido, EE.UU. y en algunos países centroamericanos como México, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la ley ha permitido, con ciertas restricciones, que las personas dividan sus bienes entre personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su voluntad. Por otro lado, hay quienes advierten que, en la legislación colombiana, tal iniciativa sería peligrosa, pues derivaría en la desprotección de personas especialmente vulnerables, como los hijos con limitaciones físicas o mentales que no son capaces de subsistir por sí mismos o que están en situación de pobreza. Además, afirman que permitir tal reforma conduciría a que los padres o madres abandonen a sus parientes y dejen sus bienes a terceros, que no tienen un derecho legítimo, atentando así, con la estabilidad económica de la institución de la familia que merece la importancia y protección del estado.

Por otro lado, la sentencia C-641/00 alude que el legislador al crear las restricciones a la autonomía patrimonial, agrede y atenta los siguientes Artículos como 13 (derecho a la libertad), 14 (peronalidad jurídica), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 18 (libertad de conciencia), 42 (protección a la familia), y 62 (donaciones), que hacen parte de los derechos y garantías constitucionales. (Corte Constitucional, 2000). Así mismo, se atestigua que, a juicio de los demandantes "la normatividad acusada conforma una intromisión inútil del legislador en el ámbito individual ya que el ultimas se restringe la libertad de disponer del patrimonio, pues predetermina y limita la disposición del testador." (Corte Constitucional, 2000). Esta norma no tuvo progreso pues, se señala que:

> El legislador desea amparar la familia y su avance armonioso e integral como pilar de la sociedad, repite que estas normas no vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad ni la autonomía de la voluntad siempre y cuando se mantengan la conservación de los derechos de los demás y el orden jurídico en procura de una futura convivencia pacífica y armónica, y que mantengan incólume el núcleo familiar. (Corte Constitucional, 2000).

Por otro lado, en la Sentencia C-660/96, se cita al Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia (1991):

> Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con

> la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Asamblea Nacional Constituyente en Corte Constitucional, 1996).

Frente al análisis de este artículo existió una metamorfosis, pues la desaparición de la cuarta de mejoras no solo constituye mayor libertad para el testador, sino que también implica un debilitamiento a la figura de la familia en cuanto a los desfavorecidos que pueden ver los descendientes, en tanto que el causante no está en la obligación de favorecer a alguno de sus hijos en particular, sino que este puede entregar parte de su patrimonio a quien disponga sin ninguna restricción. Dicha situación afecta a la institución como lo es la familia, que para la sociedad y la Constitución colombiana es el pilar. Es evidente cómo mejora la norma el cuanto a libertad que otorga y cómo socialmente afecta esta modificación, puesto que con este cambio en la norma el testador no estaría obligado por la norma a beneficiar a su familia, sino que podría disponer libremente de todo su patrimonio, así como, por ejemplo, lo establecen las normas de Estados unidos. Por otro lado, esta norma se encamina a promover el testamento y beneficia al testador a tener más voluntad autónoma, con menos restricciones a la hora de disponer su patrimonio, y sin afectar a sus asignatarios forzosos que estipula la ley.

Conclusiones

Cuando nace una reforma jurídica frente a unas disposiciones ordinarias, esta busca normalmente mejorar sus preceptos jurídicos en cuanto a su estructura o el sistema del que forma parte. Cada reforma está enfocada a las demandas y necesidades sociales del momento al que se adscribe, por lo que su impacto se refleja en el sistema social jurídico. Justamente al tener incidencia directa sobre las dinámicas socio-culturales, las reformas generan posiciones divididas; no obstante, es innegable que dichas modificaciones buscan el beneficio colectivo, a pesar de que en ocasiones sea la misma sociedad la que en principio se oponga a tales cambios.

En el recorrido de este trabajo se realizó un trazado histórico del régimen sucesoral, y un cuadro comparativo por cada articulado en cuestión, prestando especial atención a las modificaciones más significativas. Inicialmente fue necesaria una contextualización del ámbito del derecho para proceder con las determinaciones establecidas por la ley en lo que respecta a la división herencial. El análisis, realizado mediante un paralelismo entre las diferentes reformas de los artículos y leyes propiamente dichas a través de nuestra historia, dejó en evidencia los cambios más sustanciales los cuales se enunciarán de nuevo a continuación.

Sin duda alguna, la Ley 1934 del 2018 fue responsable de una serie de conjeturas. En primera instancia, a pesar de que hubo 19 artículos reformados, solo 4 artículos fueron los que enmarcaron los cambios sustanciales, los demás solo fueron alteraciones de la mutación de la norma inicial. En general, el análisis arrojó que la modificación jurídica se encuentra acorde con las exigencias y tendencias sociales y su impacto es mayormente significativo para aquellos que pudieron estar en condición de vulnerabilidad, en el entendido que la reforma genera igualdad herencial frente a los hijos. De igual modo, dos conceptos muy importantes fueron intervenidos

por esta Ley y sobre ellos fue que hicimos mayor énfasis. El primero de ellos, como ya mencionamos anteriormente, fue la eliminación de raíz de la discriminación conceptual que existía frente a los hijos; aunque la norma no reflejaba preferencias ni privilegios en la partición, dado que les correspondían la división herencial igualitaria, sí había una discriminación tácita al establecer diferencias entre las categorías de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, y adoptivos, por lo que se creó la denominación de "descendientes" para encasillarlos a todos sin distinción conceptual alguna. El segundo involucra la eliminación de la cuarta de mejoras, la cual hacía parte de las asignaciones forzosas, que de igual manera atañía una desigualdad para los descendientes, dado que en su inicio fue creada por el legislador para beneficiar a uno o más de los descendientes del testador, generando el desbalance e inclinándose a la discriminación nuevamente; gracias a la nueva reforma, se deja a disposición del futuro causante un 50% de libre disposición que puede distribuir a su antojo, dejando a su juicio y no a dictamen de la Ley, favorecer o no, a uno o más de sus hijos.

En este orden de ideas, la nueva reforma también eliminó cinco artículos relacionados con la cuarta de mejoras en cuanto a su distribución, donación, y acervo imaginario, así como la regulación del exceso de las mismas. Estos artículos finalmente quedaron obsoletos y por ende derogados, por lo tanto, no hubo un cambio sustancial en ellos; en el análisis se pudo evidenciar que la modificación solo afectaba la estructura del articulado, es decir, el cambio fue más de forma que de fondo. De igual manera, se eliminaron términos que hacían alusión a la cuarta de mejoras, en tanto que, en lo respectivo a la masa herencial, ya no se habla en general de tres (3) porciones, sino que el legislador determina dos porciones: la mitad para los asignatarios forzosos y otra para libre disposición; con esto queda claro que solo la mitad del patrimonio puede ser

distribuido de acuerdo al libre albedrío del causante; en caso tal de exceder esa mitad, los legitimarios pueden exigir su parte y la herencia deberá re configurarse (Artículo 1245).

En las ultimas, se puede establecer que el pilar fundamental del cambio que surgió con la Ley 1934 de 2018 es al avance respecto al principio de libertad testamentaria, puesto que pretende incentivar la utilización del testamento; aunque cabe recalcar que con esto no se logra la plenitud de dicho principio, en tanto este es atenuado por las asignaciones forzosas, con las cuales se busca la protección de las personas que dependen del testador como lo pueden ser su cónyuge, ascendientes, y descendientes. No obstante, eso es un paso en el camino correcto hacia un futuro del derecho colombiano más equitativo y justo, si tenemos en cuenta que nuestro código civil, referente al derecho sucesoral, no ha sufrido muchos cambios desde su creación, y que estamos inmersos en un panorama en donde la conformación de la familia no es acorde al tiempo de la creación de la norma. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el código civil regula la vida de las personas desde su nacimiento hasta que estas fallecen, es importante que dichos cambios que ha sufrido la sociedad colombiana se vean reflejados en el código civil y sus modificaciones. Por otro lado, si bien es cierto que con la eliminación de la cuarta de mejoras se eliminó una institución que por generaciones suscitó discriminación y discordia dentro de la familia (específicamente entre los hijos), también se amplió la posibilidad de favorecer a cualquier persona que en momentos desventurados le hubiere auxiliado. Este tipo de medidas puede ser también contraproducente, dado que podría decirse que los intereses familiares podrían verse afectados si el testador tiene la posibilidad de depositar parte de sus bienes, a criterio, a manos de personas ajenas a sus descendientes, por lo que la figura de familia se desdibujaría y los pertenecientes a ella padecerían la vulneración de sus derechos, al ser privados de los bienes que, por tradición y vínculos (naturales o jurídicos), les corresponden.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*

Calderón, A. (2001). *Lecciones De Derecho Hereditario*. Colombia: UNAB.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia (1873). Ley 84, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Bogotá D.C.: Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1936). *Ley 45 sobre Reformas Civiles (Filiación Natural)*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1982). *Ley 29 por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia (2018). *Ley 1934 por la cual se reforma y adiciona el Código Civil Colombiano.* Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Corte Constitucional (1994a). Sentencia C-047/94 [MP Jorge Arango Mejía]

Corte Constitucional (1994b). Sentencia No. C-105/94 [MP Jorge Arango Mejía]

Corte Constitucional (1996). Sentencia C-660/96 [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional (2000). Sentencia C-641-00 [MP Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional (2004). Sentencia C-1026/04 [MP Humberto Sierra Porto]

Corte Constitucional (2016). Sentencia C-451/16 [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (1954). Sentencia C 10200 – 2016 [MP Ariel Salazar Ramírez]

Echeverría M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Colombia: Universidad Libre Sede Cartagena.

Lafont, P. (2017). *Derecho De Sucesiones.* Colombia: Librería Ediciones Del Profesional Ltda.

Martin, T. (1995). *Liquidación de la Sociedad de Gananciales.* Madrid: Mc Graw.

Mora, J. (2014). *Manual de Sucesiones teórico-práctico.* Colombia: Leyer.

Poveda, E. (2014). ¿Libertad Testamentaria, Un Debate Pendiente? Recuperado de: https:// www. ambitojuridico.com/ noticias/informe/educacion-y-cultura/libertad-testamentaria-un-debate-pendiente.

Ramírez, R. (1999). *Sucesiones*. Colombia: Temis.

República de Colombia (1887). *Código Civil Colombiano* (39a Ed.). Colombia: Legis.

Silva, J. (2015). La Partición del Patrimonio en Vida. Recuperado de https://www.ambitojuridico.com/ noticias/análisis-jurisprudencial/administrativo-y-contratación/ la-partición-del-patrimonio-en-vida

Valencia A. (1988). *Derecho Civil, Tomo VI, Sucesiones*. Colombia: Temis.